RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2440/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01525617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Respecto a que los Estados de la República no pueden ni deben declararse insolvente, además que nuestro Gobierno acaba de hacerse con recursos extras por la recuperación de bienes de lo sustraído por la administración pasada incluido efectivo y bienes muebles e inmuebles (http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/) y que el artículo 49 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone "SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR: HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES Y PRESTAR A ÉSTOS EL AUXILIO QUE NECESITEN PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES…" así como el precepto 7° de la Ley de Bienes del Estado, que establece "…LA SENTENCIA O LAUDO SE COMUNICARÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO PAR (sic) QUE DE ACUERDO A LA LEY AUTORICE LA EROGACIÓN QUE SE IMPONGA…" y puesto que mediante el oficio 9501 del Expediente laboral 170/2012-II que le hizo llegar el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE en fecha 07 de diciembre de 2016 en el cual se solicita su apoyo:
>
> A. Qué le impide dar cabal cumplimiento al pago del laudo 170/2012-II de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
> B. Qué medidas está tomará para autorizar y ordenar dar cabal cumplimiento a lo condenado en dicho laudo. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
>
> Artículo 12. "La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad…"

> Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.
> ...

II. El veintitrés de noviembre del mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de enero del presente año, se admitió dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el diecinueve de enero del actual remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró oportunas.

VI. El veintitrés de enero posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo.

VII. Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, compareciendo el siete de febrero del presente año, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente y por hechas sus manifestaciones.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está*

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
...”

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia y solicita dejar sin materia el presente recurso, toda vez que, en su concepto, el agravio deviene infundado e inoperante, ya que se cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, ya que en ningún momento se negó el acceso a la información o declaró la inexistencia de la misma, ni se dejó sin respuesta; además manifestó que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en el numeral 155 de la ley de la materia.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

El artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, señala en la fracción I que el recurso de revisión será procedente ante la negativa de acceso a la información, y si bien el sujeto obligado emitió una respuesta en la que orientó al solicitante para que acudiera a otro sujeto obligado, es deber de este órgano garante verificar que dicha orientación se encuentre ajustada a derecho.

Por lo que este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la

información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la

información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso de estudio, lo solicitado consistió en conocer dentro de las atribuciones del Ejecutivo:

> A. Qué le impide dar cabal cumplimiento al pago del laudo 170/2012-II de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
> B. Qué medidas está tomará para autorizar y ordenar dar cabal cumplimiento a lo condenado en dicho laudo. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.

La parte recurrente hace valer como agravio medularmente lo siguiente:

"… no da información. En caso de no contar la oficina con la información, sería importante que se le preguntara a quién dirigí mi pregunta, es decir, al Gobernador, éste debe de contar con la información, ya que incluso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, manda a preguntarle lo mismo, y en caso de no hacerlo lo apercibirá con una multa. Es importante mencionar que la titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, me invito a hacerle la pregunta a la oficina del gobernador, ya que es él quien tiene la obligación de colaborar y mandar a que se cumplan las sentencias….”

El agravio esgrimido resulta **fundado**, atento a las razones siguientes.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/1101/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 22 de noviembre de 2017
Oficio Número: UT/1101/2017
Asunto: Oficio de Respuesta.

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01525617**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley 875 De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, hago al Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, de la manera más atenta y con el debido respeto que merece su persona y su cargo, la siguiente solicitud de que me informe lo siguiente:
Respecto a que los Estados de la República no pueden ni deben declararse insolvente, además que nuestro Gobierno acaba de hacerse con recursos extras por la recuperación de bienes de lo sustraído por la administración pasada incluido efectivo y bienes muebles e inmuebles (http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/bienesrecuperados/) y que el artículo 49 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone "SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR: HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES Y PRESTAR A ÉSTOS EL AUXILIO QUE NECESITEN PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES..." así como el precepto 7° de la Ley de Bienes del Estado, que establece "...LA SENTENCIA O LAUDO SE COMUNICARÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO PAR QUE DE ACUERDO A LA LEY AUTORICE LA EROGACIÓN QUE SE IMPONGA..." y puesto que mediante el oficio 9501 del Expediente laboral 170/2012-II que le hizo llegar el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE en fecha 07 de diciembre de 2016 en el cual se solicita su apoyo:
A. Qué le impide dar cabal cumplimiento al pago del laudo 170/2012-II de los índices del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
B. Qué medidas está tomará para autorizar y ordenar dar cabal cumplimiento a lo condenado en dicho laudo. Solicito de la manera más atenta anexe los documentos idóneos, fehacientes y suficientes en formato digital que respalde su dicho.
Artículo 12. "La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..." Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento, hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de la Oficina de Gobernador contenidas en su Reglamento Interior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 210, tomo II, de fecha 26 de mayo de 2017, no contemplan estos aspectos que solicita.

En tal virtud, considerando la naturaleza de su solicitud, se trata de un asunto que corresponde a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que ésta cuenta con la Subsecretaría de Finanzas y Administración, de quien depende la Dirección General de Administración, la cual se encarga de validar los montos conforme a la normatividad para efectuar el pago de liquidaciones o indemnizaciones al personal de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las entidades que lo soliciten, que se originen con motivo de negociaciones conciliatorias, para resolver conflictos de carácter laboral o por la implementación de programas específicos; considerando la disponibilidad presupuestal de la dependencia, conforme a lo previsto en los artículos 29 fracción I y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 64, de fecha 13 de febrero de 2015.

Por lo anterior, se le **orienta** a que realice su trámite a través del Portal de Transparencia de dicha Secretaría, quien probablemente tenga la información requerida. En su caso, puede acudir a la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Planta Baja, Av. Xalapa No. 301, Unidad del Bosque, Código Postal 91010, Xalapa, Veracruz, teléfono (228)8421400,Ext. 3144, email: uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx, Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Belén Talía Aguirre Benítez.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Manuel Muñoz Ganem.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento-. Presente.
C.c.p.- Mtro. Pedro José María García Montañez. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Archivo.
JASG/als

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio UT/036/2018, de fecha diecinueve de enero del presente año, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

"...No da información. En caso de no contar la oficina con la información, sería importante que se le preguntara, es decir, al Gobernador, éste debe contar con la información..."

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 155 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1101/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, de cuyo texto se desprende:

> *"En tal virtud, considerando la naturaleza de su solicitud, se trata de un asunto que corresponde a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que ésta cuenta con la Subsecretaría de Finanzas y Administración, de quien depende la Dirección General de Administración, la cual se encarga de validar los montos conforme a la normatividad para efectuar el pago de liquidaciones o indemnizaciones al personal de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las entidades que lo soliciten, que se originen con motivo de negociaciones conciliatorias, para resolver conflictos de carácter laboral o por la implementación de programas específicos; considerando la disponibilidad presupuestal de la dependencia, conforme a lo previsto en los artículos 29 fracción I y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 64, de fecha 13 de febrero de 2015.*
>
> *Por lo anterior, se le* ***orienta*** *a que realice su trámite a través del Portal de Transparencia de dicha Secretaría, quien probablemente tenga la información requerida. En su caso, puede acudir a la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra ubicada en el Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Planta Baja, Av. Xalapa No. 301, Unidad del Bosque, Código Postal 91010, Xalapa, Veracruz, teléfono (228)8421400,Ext. 3144, email: uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx, Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Belén Talía Aguirre Benítez."*

Unidad de Transpar

Artículo 145. *Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

I. a II. (. . .)

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla."

(. . .)

(. . .)

Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 143 primer párrafo y 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado solamente podrá entregar aquella información que se encuentre en su poder por ser atribuciones de su competencia, estar en sus facultades o funciones, de lo contrario se orientará al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, situación que en la especie se ajusta a lo dispuesto en dichos preceptos legales, mismos que transcribo para mayor orientación:

"Artículo 7. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 143. *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

(. . .)

...

No obstante lo anterior, con el objeto de continuar garantizando el derecho de acceso a la información así como reafirmar la respuesta primigenia otorgada; es de precisar que mediante oficio UT/036/2018 de 16 de enero de 2018, esta Unidad solicitó a la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos -como área jurídica de este sujeto obligado- de la información pretendida por el recurrente. 1

Ahora bien en respuesta a lo anterior mediante consecutivo CJyDC/017/2018 de dieciocho de enero del año en curso, la citada Consejería respondió que después de una exhaustiva revisión a su archivo jurídico no se encontró información respecto a lo solicitado por el revisionista, lo cual se concatena con la respuesta inicial otorgada por esta Unidad de Transparencia mediante el supracitado oficio UT/1101/2017 de veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, en razón de que dicha información no refiere al ámbito competencial de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto se tenga por atendido el presente recurso de revisión en todos sus términos lo reclamado, sobreseyendo el presente asunto por cuanto hace a la Oficina del Gobernador por improcedente, ya que las causales de las reclamaciones vertidas por el accionante devienen ineficaces e inoperantes.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En la respuesta primigenia, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, indicó que dentro de las atribuciones de la Oficina del Gobernador, contenidas en el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en su número extraordinario 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, no contemplan los aspectos que se solicitaron, por lo que orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante el diverso sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación.

Al respecto, es pertinente señalar que del análisis del Reglamento en cita, se estima que contrario a lo afirmado por el titular de la unidad de acceso, la oficina obligada sí cuenta con atribuciones para dar respuesta sobre lo peticionado.

Ello es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5, del ordenamiento citado, se tiene que la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, es un área de asesoría y apoyo dependiente del titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, quien cuenta entre su estructura orgánica interna con el área de la Secretaría Particular, a la cual se encuentran adscritos la Coordinación de Documentación y Control de Gestión, así como la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, que cuenta con la unidad de asuntos jurídicos.

Dichos numerales señalan:

> **Artículo 2.** La Oficina es un área de asesoría y apoyo dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objeto es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.
>
> **Artículo 5.** Para la realización de las funciones que le corresponden, la Jefatura de la Oficina estará conformada por las siguientes áreas de apoyo y asesoría:
>
> **I. Secretaría Particular:**
> …
> e) Coordinación de Documentación y Control de Gestión; y
> …
>
> **IV . Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos:**
> a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
> …

Asimismo, en el mismo ordenamiento se establece respecto al Secretario Particular:

> Artículo 13. El Secretario, tendrá las siguientes facultades:
>
> I. Someter a consideración y acuerdo del Gobernador, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;

Por otra parte, conforme al “DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 496, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el artículo 3, se establecen las facultades del Jefe de la Oficina del Gobernador, entre las que se encuentran las siguientes:

> Artículo 3. El Jefe de la Oficina del Gobernador será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo las siguientes facultades:
> …
> VI. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;
> …
> XV. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las dependencias centralizadas o entidades paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;

De lo anterior se desprende que, el ente obligado cuenta con la Secretaría Particular, la cual tiene entre sus atribuciones las de someter a consideración y acuerdo del Gobernador, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, por lo que dicho servidor público mantiene una comunicación directa con el titular del poder ejecutivo, y toda vez que en el caso, se alude al oficio número 9501, del expediente laboral 170/2012-II, y al contar con un área de apoyo como la Coordinación de documentación y control de gestión, pudo haber realizado la búsqueda de la información, o pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de dicha documental, así como manifestar, en su caso, que se le hubiera dado seguimiento a dicho tema, por instrucciones del titular del poder ejecutivo.

Por lo que al no haber sido requerido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se incumplió con que deber de realizar las gestiones internas en todas las áreas que pudieran contar con lo solicitado, toda vez que de las constancias de autos no se acredita que se hubiera consultado a dichas áreas para que se pronunciaran respecto a lo peticionado por el ahora recurrente.

En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: "*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados, los cuales resultan necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio CJy DC/017/2018, de fecha dieciocho de enero del presente año, signado por el Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que luego de una exhaustiva revisión al archivo, no se encontró ninguna información referente a lo solicitado, sin que se hubiera adjuntado la declaración de inexistencia debidamente realizada por el Comité de Transparencia, tal y como lo señala la ley de la materia.

Así, al no haberse agotado los parámetros de búsqueda exhaustiva, es que resulta improcedente la orientación realizada a diverso sujeto obligado, ya que de acuerdo a la normativa antes mencionada, se desprende que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer y/o resguardar información respecto a lo solicitado.

De ahí que para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, se tuvo que haber solicitado a las áreas competentes, y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaran no poseerla y que el comité de transparencia, declarara en su caso, debidamente fundada y motivada, la inexistencia de lo requerido, por lo cual no es procedente re-direccionar a diverso ente obligado antes de hacer la búsqueda exhaustiva en su propio ente.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio 10/2015[2], emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.*** *Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió. Recurso de revisión: IVAI-REV/1193/2015/II. Ayuntamiento de Teocelo. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Eusebio Saure Domínguez.*

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Que previa búsqueda exhaustiva en la Secretaría, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información, y en caso de contar con ella, entregarla y/o ponerla a disposición del recurrente.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- En el supuesto de que no se cuente con la información, deberá realizarse la declaración de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia en los términos señalados en los numerales 150 y 151 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos